



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez formato de notificación personal remitida a la demandada. Así mismo, informe presentado por el secuestre.

Santa Rosa de Cabal, 25 de mayo de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Veintiséis de mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1145

Radicado N°666824003002-2019-00568-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL: MANUEL ANTONIO RIVERA CIFUENTES Vs MARÍA ROSALBA ARANGO PUERTA

Revisados los documentos con los que se pretende acreditar la notificación a la demandada MARÍA ROSALBA ARANGO PUERTA se tiene que dicho acto se surtió de manera defectuosa por lo siguiente:

1. Es de tener en cuenta que, aquí la parte demandante pretendió a través de un solo acto surtir la notificación a la demandada en dirección física, por lo cual debe entonces armonizar lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806/20 y las normas que sobre notificación se tienen establecidas en el C. General del Proceso. Así entonces, es pertinente que en el formato de notificación se exprese que la misma se entiende surtida a la demandada en los términos del inc. 3º art. 8º del decreto en mención; puesto que, en un solo acto cuando se adjunta copia de la demanda, anexos, auto a notificar y si es del caso escrito de subsanación, puede surtir la notificación sin necesidad de previo aviso (art. 8 inc. 1 Dcto 806/20); luego de lo cual empieza correrle el término de traslado.
2. Deberá aportarse el debido informe de correo, en el cual conste la fecha en que se entregó la respectiva notificación a efectos de contabilizar los términos, así mismo, deberá indicar el informe quien recibió y si la destinataria se ubica en la dirección.

Así lo anterior, deberá proceder la parte demandante a notificar en debida forma a la accionada, con el fin de evitar futuras nulidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que efectivamente no se ha realizado la notificación de la demandada y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 317 que reza:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella

o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

(Negrillas del Juzgado).

Se procederá a requerir a la parte demandante, para que notifique a la demandada, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la norma anteriormente indicada.

Por último, se ordena glosar y se deja en conocimiento de la parte interesada el informe allegado por el secuestre actuante en el presente proceso, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado 089
Del 27-05-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Código de verificación: **49ec0dfcb213309265884a78c02b3c754ec6739f90c7f83cf2b8a1510e23d03b**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>